

Portoviejo 16 de julio del 2018

Señor

Ing. Diego Armando Bermúdez Figueroa

GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE PESADO S.A. "CECHACOTRANS"

En su despacho

Señor Gerente.

Por medio de la presente comunico a usted que he procedido a vender una acción (1) que tengo en la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE PESADO S.A. "CECHACOTRANS" del valor de \$13.00 (Trece DÓLARES), al sta. GARCÍA REVELO FATIMA MONCERRATE con cedula número 130945166-2.

Particular que comunico para que sea inscrito en el libro de acciones y accionistas y proceda a comunicar a la Superintendencia de Compañía de Portoviejo.

Atentamente

MENDOZA RODRÍGUEZ NORA BEATRIZ
C.I. 130960750-3

Conyuge de Constante en Licencia Judicial

CEDENTE

Dirección San Jacinto

Cantón Sucre

Telf. 0990039198

Dirección Charapoto / Calle Manabí

CESIONARIO

C.I. 130945166-2

GARCÍA REVELO FATIMA MONCERRATE

Correo. fat_gar78@hotmail.com



UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTON

ROCAFUERTE. Rocafuerte, jueves 21 de junio del 2018, las 14h16. VISTOS: causa (13314-

2018-00088) una vez que se ha llevado acabo la audiencia única de conformidad con el Art.

333 numeral cuarto del COGEP, y de conformidad con la parte final del inciso primero del Art.

93 del mismo cuerpo legal, y en la forma prevista en el Art. 95 Ibídem, y motivada conforme

lo determina el Art. 76 literal ordinal séptimo, literal I) de la Constitución de la República del

Ecuador, se emite la correspondiente RESOLUCION, considerándose lo siguiente:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES: La señora NORA BEATRIZ MENDOZA

RODRIGUEZ, madre y representante legal de los menores SHIRLEY KATHERINE ROBLES

y ANNER OLMEDO ROBLES MENDOZA de 16 y 13 años de edad respectivamente.

ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA DEMANDA

relativa a la petición de AUTORIZACION DE VENTA DE BIEN DE UN MENOR. Una vez

que se ha sustanciado el proceso con observancia de las garantías del debido proceso previsto

por el artículo 76 de la Constitución, al no haberse constatado motivos anulatorios es

plenamente válido, por tanto, la decisión correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en

el art. 95 del Código Orgánico General de Procesos, y de la revisión de la demanda, no hay

excepciones previas que analizar; por lo que, se realizan los siguientes considerandos:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA. El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la

República del Ecuador, establece que "Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o

autoridad competente...". De conformidad con lo que establece el artículo 156 del Código

Orgánico de la Función Judicial, la "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad

jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las

personas, del territorio, de la materia, y de los grados". En base a las disposiciones

constitucionales y legales antes consignadas, la competencia de la Unidad Judicial se encuentra

asegurada en lo dispuesto en el Art. 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, así

como de los Arts. 44 y 175 de la Constitución de la República. SEGUNDO: DE LA VALIDEZ

PROCESAL. 1. Se ha dado a la causa el trámite del PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO, por

lo que, acorde a los Artículos 334 Código Orgánico General de Procesos COGEP se ha

cumplido con cada uno de los términos previstos en el mismo. 2. Habíéndose observado durante

el presente trámite las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso señaladas

en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y cumplida la tramitación con todas

las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, sin omisión de ninguna

de ellas, se ratifica la declaratoria de validez del proceso resuelta en audiencia. TERCERO:



Cuenta todo (ve)

OBJETO DEL PROCESO. En la audiencia se fijó como objeto de la controversia:

“Procedencia de la autorización judicial solicitada por la accionante”. CUARTO: ANTECEDENTES. A fojas 31 a 33 de los autos, la señora NORA BEATRIZ MENDOZA

RODRIGUEZ, comparece manifestando que: “...La designación de la autoridad jurisdiccional queda hecha. Comparezco por mis propios derechos y en mi condición de madre biológica, representante legal y custodia de los menores de edad SHIRLEY KATHERINE y ANNER

OLMEDO ROBLES MENDOZA. La jurisdicción y competencia de este trámite se encuentra asegurada de conformidad al artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos, en tanto se trata de un procedimiento voluntario que se resolverá sin contradicción. Generales de ley,

notificaciones digitales y autorización profesional. Mis nombres y apellidos son NORA BEATRIZ MENDOZA RODRIGUEZ, de cuarenta y un (41) años de edad, ecuatoriana, viuda,

ama de casa, domiciliada en sitio San Eloy del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí. Notificaciones que me correspondan, de conformidad con el artículo 147 del Código Orgánico

de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos y artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, las recibiré en la casilla judicial electrónica: miguelmontilla@live.com Autorizo

ampliamente al abogado MIGUEL ANTONIO MONTILLA MUÑOZ, con registro profesional número 13-2011-247 del Foro de Abogados del Consejo Nacional de la Judicatura, para que suscriba y retire a mi nombre los escritos que sean necesarios, revise el expediente, participe

en diligencias y en general, asuma la defensa técnica de mis derechos e intereses. La narración de los hechos que sirven de fundamento para la pretensión. El señor OLMEDO

ADOLFO ROBLES GARCIA (+) contrajo matrimonio con la suscrita señora NORA BEATRIZ MENDOZA RODRIGUEZ, con quien procreó a los menores de edad SHIRLEY

KATHERINE y ANNER OLMEDO ROBLES MENDOZA, de dieciséis (16) y trece (13) años de edad, respectivamente. Como justifico con el certificado de defunción adjunto, mi esposo

falleció el 25 de julio de 2017 en el cantón de Portoviejo, provincia de Manabí, por causa de un evento cerebro vascular. Entre los bienes hereditarios dejados por mi difunto esposo y que le corresponden en su parte proporcional a mis hijos menores de edad está la acción en la

COMPANÍA DE TRANSPORTE PESADO S.A. CECHACOTRANS como socio número 22, según se verifica en el Testimonio de Escritura de Acta de Declaratoria de Posesión Efectiva de los Bienes Muebles e Inmuebles dejados por el Causante Omedo Adolfo Robles Garcia elevada en la Notaría Pública Cuarta de Portoviejo y el Certificado del Registro de la Propiedad



de la referida acción es de TRECE CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 13.00 USD). Como he señalado mis hijos en la actualidad son menores de edad; por lo que, son incapaces por causa de su edad de acuerdo a lo que dispone la ley, pues carecen de la facultad legal y de condiciones físicas y mentales lo suficientemente desarrolladas para ejercer con propiedad y validez jurídica actos de administración y disposición de bienes. Resulta que la acción en la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE PESADO S.A. CECHACOTRANS no está siendo aprovechada en razón de que no me dedico a la transportación y no hay vehículo alguno que use el puesto de mi difunto esposo en dicha compañía; es decir, está inutilizado. Más bien la calidad de socio trae consigo gastos y aportes que golpean mi economía sin darle un beneficio a mis hijos. De acuerdo a mi voluntad y a la de los herederos se pretende vender la acción nominal que consta a nombre de mi fallecido cónyuge OLMEDO ADOLFO ROBLES GARCIA, cuyo valor es de TRECE CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 13.00 USD). El producto de la venta será para beneficio de mis hijos, ya que el dinero se usará en los gastos que genera el proceso educativo en el que participarán en el nuevo periodo educativo 2018-2019. Considerando que mis hijos SHIRLEY KATHERINE y ANNER OLMEDO ROBLES MENDOZA son menores de edad, se requiere del consentimiento de usía para realizar la venta. Fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción Fundamento mi petición en lo que dispone el artículo 297 del Código Civil, cuerpo legal actualizado mediante Ley Reformatoria del Código Civil publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 526, de 19 de junio de 2015; y, en lo contenido en el número 6 del artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos. Señala la cuantía y el trámite a seguirse. Completada la demanda y al cumplir con los requisitos se la calificada según obra a fs. 43, en auto de sustanciación de martes 15 de mayo del 2018, las 11h29. El sistema procesal ecuatoriano (Art. 335 Código Orgánico General de Procesos), ha previsto para estos casos, la realización de una Audiencia Única, para que se escuche a los concurrentes y se practique las pruebas que sean pertinentes, para terminar emitiéndose la correspondiente decisión por parte del Juzgador en la misma audiencia, diligencia que se dispuso a realizar el día MIÉRCOLES 13 DE JUNIO DEL 2018, LAS 14H00. QUINTO: ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA. La prueba constituye la actividad de los sujetos en el proceso judicial, que lleva como fin único demostrar la objetividad de los hechos presentados o de las afirmaciones enunciadas; en este caso, la prueba de la parte actora, deberá centrarse en: a) Establecer la necesidad o utilidad de la autorización judicial a su favor para intervenir en nombre y representación de mis hijos menores de edad SHIRLEY KATHERINE y ANNER OLMEDO ROBLES MENDOZA en la



28/06/2018

Cuenta y mare (4711

suscripción de la escritura pública de venta de la acción en la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE PESADO S.A. CECHACOTRANS que consta a nombre de su difunto esposo OLMEDO ADOLFO ROBLES GARCIA en calidad de socio número 22, por el valor nominal de TRECE CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 13.00 USD). Por lo que el suscrito Juzgador admite como pruebas las siguientes: 1.- Se admite como prueba la partida de nacimiento adjuntada por la parte actora Nora Beatriz Mendoza Rodríguez, de los menores Shirley Katherine Robles Mendoza y Anner Olmedo Robles de 16 y 13 años de edad respectivamente, documentos públicos revestidos de idoneidad para su acreditación posterior, con la que prueba la legitimidad de la actora, así como la calidad de madre de los beneficiarios. 2.- Se admite como prueba la inscripción de defunción del señor OLMEDO ADOLFO ROBLES GARCIA.- 3.- Se admite como prueba El Testimonio de Escritura de Acta de Declaratoria de Posesión Efectiva de los Bienes Muebles e Inmuebles dejados por el Causante Olmedo Adolfo Robles García elevada en la Notaría Pública Cuarta de Portoviejo. Con lo que demuestra la existencia de los bienes dejados por su difunto esposo, entre ellos, y la acción nominal; 4.- se admite como prueba el Certificado del Registro de la Propiedad de Bahía de Caraquez. El Certificado emitido por el representante legal de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE PESADO S.A. CECHACOTRANS. Con lo que establece la existencia legal de la acción en la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE PESADO S.A. CECHACOTRANS como socio número 22 y su valor nominal de TRECE CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 13.00 USD). 5.- se admitió como prueba la declaración de parte de la accionante NORA BEATRIZ MENDOZA RODRIGUEZ, quien se refirió sobre su estado de viudez, bienes dejados por su difunto esposo, los únicos herederos, necesidad de la venta de la acción nominal en la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE PESADO S.A. CECHACOTRANS y sobre la utilidad de dicha venta que será para beneficio de sus hijos menores de edad, así como también las declaraciones testimoniales de los señores CARLOTA GERTRUDIS, SONIA ELIZABETH y NELLY AUXILIADORA MENDOZA RODRIGUEZ, testimonios que reforzaron la tesis de la actora y la necesidad de la venta 5.- se procedió a escuchar a los menores adultos de forma reservada a SHIRLEY KATHERINE y ANNER OLMEDO ROBLES MENDOZA, conforme lo establece el último inciso del artículo 106 y artículo 238 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en legítimo uso de su derecho fueron escuchados en Audiencia Reservada como corresponde y que en toda resolución las pruebas son valoradas en su conjunto al tenor de lo estipulado en el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos y por lo tanto la Resolución por este juzgador, no obedece a lo expuesto por la actora



Quente (sc)

de esta causa, sino más bien en lo manifestado en la audiencia reservada por los menores involucrados, todo lo cual no puede ser detallado en la respectiva resolución, en virtud del carácter confidencial de todo lo manifestado que es para consumo y análisis de la autoridad competente. SEXTO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA Admitida y practicada que ha sido la prueba de la parte actora, tenemos que, comporta eficacia procesal probatoria, porque ha sido pertinente, útil y conducente a determinar la existencia del derecho, conforme exige la previsión del artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos; por tanto, se han probado los siguientes hechos objetivos: 1. Con la partida de nacimiento aportada se ha justificado que los menor adultos Shirley Katherine Robles Mendoza y Anner Olmedo Robles de 16 y 13 años de edad respectivamente, son hijos de la actora señora NORA BEATRIZ MENDOZA RODRIGUEZ, por lo tanto es su representante legal tal como indica el Art. 28 del Código Civil que dice: "Son representantes legales de una persona, el padre o la madre, bajo cuya patria potestad vive..."; consecuente con ello tiene la legitimación procesal dentro de esta causa; de igual forma con el documento aportado se verifica que su padre fue el señor OLMEDO ADOLFO ROBLES GARCIA de quien se ha justificado su fallecimiento con la inscripción de defunción que consta en el proceso. 2. Las declaraciones testimoniales de los señores NORA BEATRIZ MENDOZA RODRIGUEZ, CARLOTA GERTRUDIS, SONIA ELIZABETH y NELLY AUXILIADORA MENDOZA RODRIGUEZ, quienes al ser juramentados, y luego de indicar sus generales de ley, al rendir sus manifestaciones de acuerdo a las preguntas formuladas, manifestaron en forma concordante si conocer a la actora y a su prenombrados hijos menor de edad, así como de la existencia de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE PESADO S.A. CECHACOTRANS. Donde fue socio activo número 22 por el difunto padre, al referirse al objeto de la prueba, señalan que debe entenderse por OBJETO DE LA PRUEBA lo que se puede probar; en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, en suma el objeto de la prueba es todo lo que puede ser susceptible de demostración, son las realidades que pueden ser probadas. SEPTIMO: MARCO JURIDICO QUE FUNDAMENTA LA ACCIÓN. La señora NORA BEATRIZ MENDOZA RODRIGUEZ, tiene capacidad jurídica para ejercer sus pretensiones conforme con la previsión del artículo 32 del Código Orgánico General de Procesos, por tanto, su pretensión es la siguiente: Que se le conceda autorización judicial a su favor para intervenir en nombre y representación de mis hijos menores de edad SHIRLEY KATHERINE y ANNER OLMEDO ROBLES MENDOZA en la suscripción de la escritura pública de venta de la acción en la COMPAÑIA DE TRANSPORTE PESADO S.A. CECHACOTRANS que consta a nombre de su difunto esposo OLMEDO ADOLFO ROBLES GARCIA en calidad de socio número 22,

28/06/2018
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
CIVIL
ROCAFUENTE - MANABI



por el valor nominal de TRECE CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 13.00 USD). Esta pretensión o derecho exigido, es plenamente válido porque se encuentra regulado en el marco del derecho civil ecuatoriano relativo a la Patria Potestad, previsto en el Título XII del Libro I del Código Civil. Los derechos personalísimos, como los de uso y habitación, son intransferibles e intrasmisibles, pero están en el patrimonio privado de sus titulares; son, en consecuencia, comerciables, aunque inalienables". (Arturo Alessandri R.; Manuel Somarriva U.; y, Antonio Vodanovic H. Tratado de Derecho Civil, partes preliminar y general. Torno II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago 1998, p 98). Corresponde al órgano de justicia autorizar la venta, hipoteca y remate de bienes inmuebles de incapaces, siempre que el acto a negociar convenga a los intereses del o de los menores que no tienen capacidad de administrar ni de disponer de lo suyo; más dicha autorización procede siempre que dentro del proceso cuyo trámite es especialísimo se justifique con medio alguno la necesidad o la conveniencia del acto negocial y que en el caso tal y como se lo ha manifestado en la demanda tiene que ver con el hecho de transferir las acciones y derechos que poseen en calidad de herederos forzosos en laCOMPANÍA DE TRANSPORTE PESADO S.A. CECHACOTRANS que consta a nombre de su difunto esposo OLMEDO ADOLFO ROBLES GARCIA en calidad de socio número 22, por el valor nominal de TRECE CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 13.00 USD) sobre el que los menores antes aludidos tienen derecho en su calidad de herederos del causante OLMEDO ADOLFO ROBLES GARCIA; así como también siempre que el acto de comercio de cuya tradición se trate pueda ser transferido en los términos en que requiere el o los peticionarios. Por todo lo expuesto en los considerandos precedentes, analizando las pruebas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica; de conformidad a lo previsto en el Artículo 164 segundo inciso del Código Orgánico General de Procesos, indica y atenta a lo previsto en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, indica claramente que "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia..." y siendo el Ecuador un estado constitucional de derechos y justicia, según lo indica el art. 1 ibídem y al haberse justificado la titularidad y existencia del bien mueble cuya autorización judicial requiere la actora para venderlo, que el art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador que consagra el principio de interés superior de la menor, cuyos derechos prevalecerán sobre el de las demás personas e inclusive este principio pro ser humano así reconocido en el Art. 417 ibídem de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta, conocido en el derecho internacional en materia de derechos humanos como pro homine, dicha norma constitucional permite al Estado, la sociedad, y la familia

promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos.- El art. 283 del Código Civil define a la Patria Potestad como el conjunto de derechos que tiene los padres sobre sus hijos no emancipados, no existiendo otras razones que son motivo de análisis, y en aplicación del Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador que consagra además la uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, y economía procesal; la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Carta Magna y el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en cumplimiento del artículo 76.7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador que obliga al juzgador a enunciar las normas o principios jurídicos en que fundamenta su fallo, explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, y en efecto el resultado del acto negocio del vehículo será invertido en la salud de la antes nombrada adolescente, tal como lo establece el artículo 1850 y 1851 del código sustantivo civil, corresponde a la justicia ordinaria autorizar estos actos negociales justificada como está la conveniencia del mismo para la menor antes aludida. OCTAVO: DECISION. El suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Rocafuerte-Manabí. "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda presentada por la señora NORA BEATRIZ MENDOZA RODRIGUEZ, y en consecuencia se le CONCEDE LA AUTORIZACION JUDICIAL a su favor para que pueda intervenir en nombre y representación de sus hijos los menores adultos SHIRLEY KATHERINE y ANNER OLMEDO ROBLES MENDOZA en la suscripción de la escritura pública de venta de la acción de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE PESADO S.A. CECHACOTRANS que consta a nombre de su difunto esposo OLMEDO ADOLFO ROBLES GARCIA en calidad de socio número 22, por el valor nominal de TRECE CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$) 13.00 USD. Ejecutoriada que fuere esta sentencia, se concederá copias certificadas de la misma, para que le sirva a la actora de título habilitante.- CÚMPLASE Y NOTIFQUESE.

TUQUERRES CAMPO LUIS IVAN
JUEZ

En Rocafuerte, jueves veinte y uno de junio del dos mil dieciocho, a partir de las quince horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boleta judicial notifiqué la SENTENCIA que antecede



a: MENDOZA RODRIGUEZ NORA BEATRIZ en el correo electrónico miguelmontilla@live.com, en el casillero electrónico No. 1309508909 del Dr./Ab. MONTILLA MUÑOZ MIGUEL ANTONIO. Certificado:

MENDOZA PALMA PILAR DEL ROCIO
SECRETARIA

PILAR.MENDOZA

RAZON: SIENTO COMO TAL, QUE LA SENTENCIA DIGTADA EN LA PRESENTE CAUSA DE AUTORIZACION JUDICIAL SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY. LO CERTIFICO.
ROCAFUERTE, JUNIO 28 DEL 2018

AB. PILAR MENDOZA PALMA
SECRETARIA

